

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDIER ROBERTO RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 23 33 000 2014 00222 00

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 16 de octubre de 2015, del Tribunal Administrativo del Meta se remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Villavicencio, y que correspondió a este Despacho con acta de reparto obrante a folio 82, se procede a avocar el conocimiento del mismo y por consiguiente, a continuar con el trámite correspondiente.

Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

1. Debe adecuar la demanda conforme al artículo 162-2 del C.P.A.C., a fin de que aclare lo solicitado en el acápite de "PRETENSIONES" (fol. 5), puesto que se demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, sin determinar las razones para vincular a cada una de ellas, en consecuencia deberá señalar los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y numerados que sirvan de fundamento a las pretensiones contra cada uno de los entes demandados.

En el mismo sentido, debe modificar la pretensión segunda relacionada con los perjuicios reclamados, como quiera que el daño emergente no corresponde al accionante del presente proceso, y dado que el contenido del denominado lucro cesante, obedece más al acápite de cuantía que al de pretensiones, en el cual solo debe precisar el valor que exige.

2. Adecue el acápite denominado "HECHOS" (fol. 2-5) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162-3 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que los consignados no se encuentran debidamente determinados y clasificados, resultando confuso el relato, y se reiteran las narraciones.
3. A fin de verificar la oportunidad de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 164-i) del C.P.A.C.A, deberá aclarar en los hechos de la demanda si el proceso penal iniciado por la desaparición forzada de la señora Victoria Rivera y su hija, al que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

se refiere en la demanda ya culminó con sentencia judicial y de ser así aporte copia de la misma.

Advierte el Juzgado, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se reconoce personería al abogado WALTER MONDRAGÓN DELGADO como apoderado del accionante en los términos y forma del poder conferido obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **45 del 12 de enero de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria